

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **LUZ MILA GONZALEZ OCAMPO**, en contra de **COLPENSIONES- PORVENIR SA., RAD 2019-647**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Agosto (01) de Dos Mil Veintidos (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.2674

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **LUZ MILA GONZALEZ OCAMPO**, en contra de **COLPENSIONES- PORVENIR SA.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por **EDDI JESUS VINASCO RIVERA** contra **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P – ACUAVALLE S.A E.S.P.**, radicado bajo el No. **2021-376**. El cual tenía programa fecha de audiencia, empero la misma no podrá llevarse a cabo por control de legalidad. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2190

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso, entra el despacho a estudiar el expediente de cara a la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS, para encontrarse frente a una falta de jurisdicción y competencia por parte de esta agencia judicial para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, se hace menester efectuar el respectivo control de legalidad consagrado en el **artículo 132 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo **145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social**, en aras de sustentar la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia que se declarará.

Acude a estrados judiciales, el señor **EDDI JESUS VINASCO RIVERA**, pretendiendo se reconozca *la existencia de un contrato de servicios profesionales y, en consecuencia, se ordene el pago de unos honorarios profesionales de abogado respecto de los servicios prestados a la demanda* **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P – ACUAVALLE S.A E.S.P.**



Resulta necesario traer a colación la competencia general de la Jurisdicción laboral en estos casos, la cual según el Código Procesal Del Trabajo y de La Seguridad Social en el artículo 2 numeral 6, establece que:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en el presente asunto, es dable tener como primera conclusión, que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es la llamada a tramitar los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de **carácter privado**.

En este sentido, es imperante indagar respecto de la naturaleza jurídica de **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P – ACUAVALLE S.A E.S.P**, a fin de determinar cuál es el carácter que reviste las actuaciones de esta, teniendo que conforme **ESCRITURA PUBLICA No. 1345 del 16 de julio de 1959, se constituyó ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P ACUAVALLE S.A E.S.P**, como una empresa de servicios públicos domiciliarios oficial, constituida como sociedad anónima, por acciones, entre entidades públicas, cuyo régimen es el señalado.

Se desprende entonces con claridad meridiana, que *Acuavalle S.A. E.S.P, es una sociedad anónima, de entes públicos, por cuanto los socios son los municipios y el Departamento del Valle del Cauca, razón que la clasifica dentro de las entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado del orden Departamental, dada su naturaleza, ámbito del servicio e intención de los socios, en conclusión, ACUAVALLE S.A. E.S.P., es una empresa de servicio público de carácter regional.* (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, **la Ley 142 de 1994**, respecto de las personas que prestan servicios públicos, en su artículo 15 numeral 15.1 establece:



ARTÍCULO 15. PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS. Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. 15.1. Las empresas de servicios públicos.

Ahora bien, respecto de los contratos estatales, el **artículo 32 de la Ley 80 de 1993** establece qué se define por contrato estatal y cuáles son las clases de contratación estatal, encontrándose entre ellos, el **contrato de prestación de servicios**, figura la cual, pretende la parte demandante, se declare su existencia.

ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. <Ver Notas del Editor> Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

<Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES**> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

En el mismo sentido, y consecuentemente, la misma **Ley 80 de 1993, en su artículo 75**, se refiere respecto de la solución de controversias contractuales con ocasión de la suscripción de contratos estatales, en cualquiera de sus modalidades, estableciendo el juez competente para dirimir las mismas:

ARTÍCULO 75. DEL JUEZ COMPETENTE. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa. (Subrayado fuera de texto)



Huelga también, recordar lo dispuesto por los **artículos 104 numeral 2 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** respecto de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos donde estén involucradas las entidades públicas, así como de las controversias contractuales que se generen entre las partes, los cuales reseñan respectivamente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.* (Subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley (...)* (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo reseñado, es claro que la Jurisdicción Ordinaria Laboral carece de competencia para dirimir el conflicto que aquí se presenta, toda vez que, según nuestra competencia jurisdiccional, nos corresponde conocer los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

Por lo que, quedando mas que decantado que la demanda **ACUAVALLE S.A E.S.P,** es una empresa de servicios públicos domiciliarios oficial, la cual suscribe, dada su naturaleza, contratos estatales con personas naturales dentro del desarrollo de las actividades relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales, en las modalidades



definidas en la ley, será la jurisdicción **contencioso administrativa**, por lo que habrá que remitirse el conocimiento presente asunto a la misma.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción de este despacho judicial para conocer de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, por el señor **EDDIE JESUS VINASCO RIVERA**, en contra de **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P – ACUAVALLE S.A E.S.P.**

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el proceso a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de Cali para que sea repartido entre estos.

TERCERO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez el presente proceso radicado bajo número **2021-446**, informándole que, no hay pronunciamiento alguno por parte integrada al proceso conforme a lo ordenado en el auto que antecede. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2672

Santiago de Cali, Agosto (01) del Dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que, esta dependencia judicial a través de **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 3656 del 03 de diciembre del año 2021**, dispuso:

*(...)“ **INTEGRAR** en calidad de Litis consorcio necesario a la señora **CAMEN LOZANO FERNANDEZ**, requiriendo a las partes con el fin de que se sirvan suministrar la dirección y/o correo electrónico al cual se pueda notificar a la mencionada integrada. (...)”.*

Conforme lo anterior, y en virtud de que no se vislumbra pronunciamiento alguno de la parte integrada al litigio, se requerirá con apremios de Ley, al apoderado de la parte demandante concediendo el termino de 15 días hábiles para que proceda a informar a esta Dependencia Judicial, los trámites adelantados, tendientes a realizar la notificación de la señora: **CARMEN LOZANO FERNANDEZ**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el **parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR con apremios de ley a la apoderado de la parte demandante concediendo el termino de 15 días hábiles para que proceda a informar a esta Dependencia Judicial, los trámites adelantados, tendientes a realizar la notificación de la señora: **CARMEN LOZANO FERNANDEZ**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el



parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Conforme a las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaría, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, Agosto 01 del 2022

Oficio No. 1104

Señora
NANCY SALAZAR OSPINA
Doctora
DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON

3

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NANCY SALAZAR OSPINA
DDO: COLPENSIONES
RADICACION: 2021-446

URGENTE – REQUIERE CON APREMIOS DE LEY

Por medio del presente me permito informarle que dentro del proceso de la referencia se dictó el **Auto No. 2672 del 1/08/2022**, que ordenó lo que a continuación se transcribe:

*(...)“**REQUERIR** con apremios de ley a la apoderado de la parte demandante concediendo el termino de 15 días hábiles para que proceda a informar a esta Dependencia Judicial, los trámites adelantados, tendientes a realizar la notificación de la señora: **CARMEN LOZANO FERNANDEZ**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el **parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Conforme a las razones expuestas en el presente auto. (...)”*

Ahora bien, a la luz de lo dispuesto por los **artículos 48, 51, 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, corresponde al Juez como director del proceso adoptar las medidas necesarias para la agilidad y rapidez del trámite y la práctica de las pruebas legalmente decretadas.

Así las cosas, conviene ahora asirnos del **artículo 145 de nuestro Instrumental del Trabajo y de la Seguridad Social**, para remitirnos al **Código de Procedimiento Civil Colombiano**, de donde analógicamente invocamos la aplicación de los siguientes artículos:

“...Art. 39, numeral 1. PODERES DISCIPLINARIOS DEL JUEZ. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

“Art. 71, numeral 6º. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra.”

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



Santiago de Cali, Agosto 01 del 2022

Oficio No. 1105

Señores
COLPENSIONES
Cra. 42 # 7 - 10 Piso 1
Cali - Valle del Cauca

4

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NANCY SALAZAR OSPINA
DDO: COLPENSIONES
RADICACION: 2021-446

URGENTE – REQUIERE CON APREMIOS DE LEY

Por medio del presente me permito informarle que dentro del proceso de la referencia se dictó el **Auto No. 2672 del 01/08/2022**, que ordenó lo que a continuación se transcribe:

*(...)“**REQUERIR** con apremios de ley a la apoderado de la parte demandante concediendo el termino de 15 días hábiles para que proceda a informar a esta Dependencia Judicial, los trámites adelantados, tendientes a realizar la notificación de la señora: **CARMEN LOZANO FERNANDEZ**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el **parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Conforme a las razones expuestas en el presente auto. (...)”*

Ahora bien, a la luz de lo dispuesto por los **artículos 48, 51, 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, corresponde al Juez como director del proceso adoptar las medidas necesarias para la agilidad y rapidez del trámite y la práctica de las pruebas legalmente decretadas.

Así las cosas, conviene ahora asirnos del **artículo 145 de nuestro Instrumental del Trabajo y de la Seguridad Social**, para remitirnos al **Código de Procedimiento Civil Colombiano**, de donde analógicamente invocamos la aplicación de los siguientes artículos:

“...Art. 39, numeral 1. PODERES DISCIPLINARIOS DEL JUEZ. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

“Art. 71, numeral 6º. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra.”

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: HERNANDO HOYOS PIEDRAHITA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2022-329

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2022-329**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2673

Santiago de Cali, agosto uno (01) de Dos mil Veintidós (2022)

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*" Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, y a favor del señor (A) **HERNANDO HOYOS PIEDRAHITA**, identificado con la C.C. 14.932.567, a efectos que se cumpla la obligación de hacer en la sentencia No 260 del 26-07-2021, por concepto de las diferencia pensionales, causados desde el 12 de diciembre de 2014 y el 30 de junio del 2021, la suma equivalente de **VEINTI TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$23.272.847)** e incluir en nómina de pensionados al señor **HERNANDO HOYOS PIEDRAHITA**, como pensión mínima para el 01 de junio del año 2021, la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (2.099.472)**, con sus reajustes anuales de ley. Se autoriza a descontar del reajuste pensional a pagar al señor **HERNANDO HOYOS PIEDRAHITA**, los aportes destinados al sistema de seguridad social en salud.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a favor del señor **HERNANDO HOYOS PIEDRAHITA**, ya identificado, a pagar por concepto de intereses de moratorios, el retroactivo por diferencias pensionales adeudado, liquidados desde el 12 de diciembre de 2014, la tasa máxima vigente, hasta que realice su pago.



TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a favor del señor **HERNANDO HOYOS PIEDRAHITA**, ya identificado, por concepto de las agencias en derecho en primera instancia, la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS PESOS (\$908.526,00)**.

2

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a favor del señor **HERNANDO HOYOS PIEDRAHITA**, ya identificado, por concepto de las agencias en derecho en segunda instancia, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263,00)**.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y a favor del señor **HERNANDO HOYOS PIEDRAHITA**, ya identificado, por las agencias en derecho que se generen dentro del presente trámite ejecutivo laboral.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** personalmente, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S. conforme ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEPTIMO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

OCTAVO: UNA VEZ esté en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE,

AVISA

A la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**, propuesto por el (a) Señor (a)) **HERNANDO HOYOS PIEDRAHITA**, identificado con la C.C.14.932.567, bajo el Radicado **(2022-329)** mediante apoderado (a) judicial, y mediante **AUTO INTERLOCUTORIO, SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO** y se ha ordenado su comparecencia y notificación personal del mismo.

De conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la ley 712 del 2001, artículo 20**, se procede a notificar personalmente de la demanda en mención al (a) señor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE **CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES**, TODO LO ANTERIOR CONFORME LOS **ARTÍCULOS 431, 442 Y 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S. Y LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: MAURO MOSQUERA TOBAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2022-336

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2022-336**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2133

Santiago de Cali, Agosto (01) de Dos mil Veintidós (2022)

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."* Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a favor de **MAURO MOSQUERA TOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 14.994.063**, por concepto de las diferencias pensionales causadas entre el 1 de junio del 2013 al 31 de diciembre del 2019 la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL DOCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$6'325.280,50)**, debidamente indexado mes a mes desde el 1 de junio del 2013 hasta el momento que se verifique su pago, por concepto de una nueva mesada pensional la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$938.730,00,)** a partir del año 2019 sin perjuicio de los reajustes anuales que a futuro correspondan durante 13 mesadas al año. Se autoriza a la ejecutada a descontar los valores respecto los aportes en salud.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a favor del señor (a) **MAURO MOSQUERA TOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 14.994.063**, por concepto de **COSTAS PROCESALES** de primera instancia por valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$438.901,00,)**



TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a favor del señor (A) **MAURO MOSQUERA TOBAR**, ya identificado, por las agencias en derecho que se generen dentro del presente trámite ejecutivo laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por **ESTADOS** a la parte ejecutante y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** personalmente, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S. conforme ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: UNA VEZ este en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE,

AVISA

A la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**, propuesto por el (a) Señor (a) **MAURO MOSQUERA TOBAR**, identificado con la **C.C. 14.994.063**, bajo el Radicado **(2022-336)** mediante apoderado (a) judicial, y mediante **AUTO INTERLOCUTORIO, SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO** y se ha ordenado su comparecencia y notificación personal del mismo.

De conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la ley 712 del 2001, artículo 20**, se procede a notificar personalmente de la demanda en mención al (a) señor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, pero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE **CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES**, TODO LO ANTERIOR CONFORME LOS **ARTÍCULOS 431, 442 Y 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **JORGE ELIECER ROBLES MURILLO**, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, a efecto de aclarar proveído anterior. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, agosto uno (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2671

En atención al informe secretarial que antecede y en virtud que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora, el despacho mediante auto 2581 del veintidós (22) de julio de 2022 proceso con su admisión, sin embargo, al momento de registrar el auto en el sistema siglo XXI, por error involuntario del despacho, se registra como inadmitido, razón por la cual, lo cual no obedece a las realidades procesales; por lo que el despacho ha de aclarar dicha situación, en el sentido de tener como registrada en el aplicativo SIGLO XXI, la actuación **admitir la demanda** subsanada en debida forma, dentro del proceso de **JORGE ELIECER ROBLES MURILLO**, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, en tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: ACLARAR, que la actuación a registrar en el sistema XXI, en mediante auto 2581 del 22 de julio de 2022 es admitir la demanda, subsanada en debida forma por la parte actora dentro del proceso de **JORGE ELIECER ROBLES MURILLO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a los numerales, **2,3,4,5,6** del auto No 2581 del 22 de julio de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

DEMANDANTE: PIA CRISTINA GUEVARA TABARES

DEMANDADO: COLFONDOS S.A.

RADICACION: 2022-356

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2022-356**. Sírvase proveer



DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2134**

Santiago de Cali, Agosto (01) de Dos mil Veintidós (2022)

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."* Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, y a favor del señor (A) **PIA CRISTINA GUEVARA TABARES**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 42.057.968**, por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VENTISEIS PESOS (\$908.526,00,)**, por concepto costas y agencias en derecho dentro del trámite ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a favor del señor (A) **PIA CRISTINA GUEVARA TABARES**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 42.057.968**, por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto costas y agencias en derecho dentro del trámite ordinario de segunda instancia.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **COFONDOS S.A. Y COLPENSIONES**, y a favor del señor (A) **PIA CRISTINA GUEVARA TABARES**, ya identificada, por las agencias en derecho que se generen dentro del presente trámite ejecutivo laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por **ESTADOS** a la parte ejecutante y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO – RAD: 2022-356



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Santiago de Cali – Valle del Cauca

COLPENSIONES personalmente, conforme lo establece el artículo **108** del **C.P.T.S.S.**
Y LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada **COLFONDOS S.A.** una vez sea su momento procesal oportuno.

SEXTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

SEPTIMO: UNA VEZ este en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE,

AVISA

A la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**, propuesto por el (a) Señor (a) **PIA CRISTINA GUEVARA TABARES**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 42.057.968**, bajo el Radicado **(2022-356)** mediante apoderado (a) judicial, y mediante **AUTO INTERLOCUTORIO, SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO** y se ha ordenado su comparecencia y notificación personal del mismo.

De conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la ley 712 del 2001, artículo 20**, se procede a notificar personalmente de la demanda en mención al (a) señor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, pero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE **CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES**, TODO LO ANTERIOR CONFORME LOS **ARTÍCULOS 431, 442 Y 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: GLADIS ROSERO NARVAEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES-PORVENIR SA-COLFONDOS-PROTECCION SA
RADICACION: 2022-357

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2022-357**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2676

Santiago de Cali, Agosto (01) de Dos mil Veintidós (2022)

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*" Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** y a favor del señor (A) **GLADIS ROSERO NARVAEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.442.352, a efecto de que cumpla la obligación **de hacer** contenida en la sentencia 093 del 14/04/2021, en la cual se condenó a **PORVENIR S.A.,** a disponer lo que sea necesario para la transferencia de todo lo depositado en la cuenta de ahorro individual con solidaridad, del señor (A) **GLADIS ROSERO NARVAEZ** arriba identificada; a título de cotizaciones, bonos pensionales si los hay, con sus rendimientos e intereses generados sobre dicho capital, como los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio al RSPMPD con todos sus frutos e intereses, porcentaje para el fondo de garantía de pensión mínima y seguros provisionales sumas adicionales, hoy administrado por **COLPENSIONES,** con arreglo a la regulación dispuesta por la ley y los reglamentos para la transferencia de recursos entre regímenes pensionales.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** y a favor del señor (A) **GLADIS ROSERO NARVAEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.442.352, a efecto de que cumpla la obligación **de hacer** contenida en la sentencia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Santiago de Cali – Valle del Cauca

093 del 14-04/2021, en la cual se condenó a **COLPENSIONES**, a disponer lo que sea pertinente para recibir y contabilizar los aportes del fondo privado, en favor del señor (A) **GLADIS ROSERO NARVAEZ**, ya identificada, conforme lo ya dicho en sentencia y a lo dispuesto por la ley y los reglamentos en materia de transferencia de recursos entre regímenes pensionales

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a favor del señor (A) **GLADIS ROSERO NARVAEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.442.352, por la suma **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526,00)** por concepto costas y agencias en derecho dentro del trámite ordinario de primera instancia.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a favor del señor (A) **GLADIS ROSERO NARVAEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.442.352, por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, por concepto costas y agencias en derecho dentro del trámite ordinario de segunda instancia.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a favor del señor (A) **GLADIS ROSERO NARVAEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.442.352, por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, por concepto costas y agencias en derecho dentro del trámite ordinario de segunda instancia.

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. COLPENSIONES**, y a favor del señor (A) **GLADIS ROSERO NARVAEZ**, ya identificada, por las agencias en derecho que se generen dentro del presente trámite ejecutivo laboral.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES personalmente, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S. Y LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

OCTAVO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, una vez sea su momento procesal oportuno.

NOVENO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE,

AVISA

A la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**, propuesto por el (a) Señor (a)) **GLADIS ROSERO NARVAEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.442.352,, bajo el Radicado **(2022-357)** mediante apoderado (a) judicial, y mediante **AUTO INTERLOCUTORIO, SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO** y se ha ordenado su comparecencia y notificación personal del mismo.

De conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la ley 712 del 2001, artículo 20**, se procede a notificar personalmente de la demanda en mención al (a) señor (a) **JUAN CARLOS CILL LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE **CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES**, TODO LO ANTERIOR CONFORME LOS **ARTÍCULOS 431, 442 Y 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** EN CONCORDANCIA CON LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria